



PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE TLAXCALA.

ANEXO 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ACCEDEN A LA SIGUIENTE ETAPA

18 DE NOVIEMBRE DE 2022



TLAXCALA

No.	Folio 22-29-02-0138
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso j) de la LGIPE; y base segunda, numeral 10, de la Convocatoria.</p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>El aspirante manifestó en el apartado de “Trayectoria Política” de su currículum vitae, haberse desempeñado como Secretario del Ayuntamiento en el municipio de Tlaxcala, del 2 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021.</p> <p>Al respecto, mediante oficio INE/STCVOP/177/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, se dio derecho de audiencia y se requirió a la persona para que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho convenga respecto del cargo referido y adjuntara la documentación que considerara pertinente. Fue así que el día 10 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico dio contestación al requerimiento, argumentando que en virtud de que dicho encargo concluyó el 30 de agosto de 2021 no se está en ninguno de los supuesto de incumplimiento referidos en la convocatoria: <i>“Y en cuanto hace al cargo de Secretario del Ayuntamiento el encargo concluye el 30 de Agosto de 2021; por lo que no se está en ninguno de los supuestos referidos en la convocatoria”.</i></p> <p>Sobre la contestación de la persona aspirante al requerimiento realizado, debe señalarse que las manifestaciones vertidas son inexactas, ya que <u>si el cargo desempeñado de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala concluyó el 30 de agosto de 2021, se encuentra dentro de los 4 años anteriores a la fecha de designación prevista en la convocatoria</u> (1 de febrero de 2023), motivo por el cual se actualiza el supuesto de incumplimiento consistente en haber sido Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, es decir, Secretario del Ayuntamiento de un municipio, como lo es el de Tlaxcala, dentro de los 4 años anteriores al 1 de febrero de 2023.</p> <p>Por lo anterior, se actualiza el impedimento legal a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso j) de la LGIPE; y base segunda, numeral 10, de la Convocatoria, en virtud de haberse desempeñado como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, del 02/01/2017 al 30/08/2021, en virtud de que dicho cargo es el equivalente a nivel local del Secretario de Gobierno de una entidad federativa.</p>
No.	Folio 22-29-02-0158
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p>



- **MOTIVACIÓN**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona originaria de Analco Ixtacamaxtlán, Puebla, exhibió una “*Constancia de Radicación*”, de fecha 8 de noviembre de 2022, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, donde solamente dio fe que se presentó la persona y manifestó bajo protesta de decir verdad que tiene su domicilio en dicho municipio, desde hace 23 años.

Constancia de radicación

“HAGO CONSTAR

Que, ante esta oficina se presentó..., exhibiendo copia de Acta de Nacimiento, CURP y recibo de pago de luz (CFE), **quien manifestó bajo protesta de decir verdad que tiene su domicilio en: ...MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, radicando desde hace 23 años.**”

Así mismo, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae, manifestó haber trabajado como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, del 16 de diciembre de 1999, hasta el 31 de octubre de 2017, es decir, radicó en la Ciudad de México, por más de 17 años en virtud de su adscripción laboral.

De igual forma, en su currículum vitae la persona aspirante no manifestó tener cargo alguno a partir del 31 de octubre de 2017 a la fecha, de tal manera que no se cuentan con elementos para determinar su lugar de residencia en dicho periodo.

Por otra parte, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 8 de noviembre de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona **tiene registrado su domicilio en la Ciudad de México, desde el 21 de julio de 2004 a la fecha.**

¡CIUDAD DE MEXICO! 15! 14|BENITO JUAREZ ¡CAMBIO DE DOMICILIO

21/07/2004! 13/08/2004!

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral **cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar**, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que **existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse** por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado.** Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que **denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.**”



De igual forma, la Sala Superior ha determinado que **el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen**, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, **sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, **de conformidad con los anteriores criterios** y tomando en cuenta que la persona aspirante, desde 2004 a la fecha, ha tenido registrado su domicilio en la Ciudad de México ante el Registro Federal de Electores, y no manifestó tener cargo alguno a partir del 31 de octubre de 2017 a la fecha, mediante oficio INE/STCVOPL/180/2022 de fecha 11 de noviembre se dio derecho de audiencia y se requirió a la persona aspirante para que precisara cuál ha sido su lugar de residencia en los últimos 5 años contados a partir de la fecha de designación (1 de febrero de 2023).

Fue el caso que mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2022, en respuesta al requerimiento que se le realizó, manifestó lo siguiente:

“...le ratifico que mi residencia se encuentra en el Estado de Tlaxcala, como consta en los siguientes documentos, los cuales anexo a la presente: Dictamen de uso de suelo, 2 recibos del servicio de agua municipal y la escritura del inmueble.”

Al respecto, debe señalarse que los documentos exhibidos resultan insuficientes para acreditar que la persona aspirante vive o se encuentra habitualmente en un domicilio del municipio de Apizaco, Tlaxcala. La escritura, los recibos del servicio de agua potable y el oficio de dictamen de uso de suelo, refieren la propiedad que tiene la persona sobre un bien inmueble en Apizaco, pero no acreditan que haya vivido de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en dicho lugar, para que pueda conocer el entorno político, social, cultural y económico, así como las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado, elementos indispensables para poder acreditar una residencia efectiva, como requisito legal para participar en el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de Tlaxcala.

Posteriormente, el día 14 de noviembre le fue enviado un nuevo requerimiento mediante correo electrónico a la persona aspirante, para que informara cuál fue su lugar de residencia, cargo o actividad laboral, del 31 de octubre de 2017 a la fecha, en los términos siguientes: “Ahora bien, considerando que en su



currículum manifestó no haber tenido cargo alguno, a partir del 31 de octubre de 2017 a la fecha, se le requiere nuevamente para que, a más tardar el día 15 de noviembre a las 10:00 horas, precise cuál fue su lugar de residencia, cargo o actividad laboral desempeñada, del 31 de octubre de 2017 a la fecha, considerando que el último cargo desempeñado lo prestó en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de diciembre de 1999 al 31 de octubre de 2017.”

Mediante escrito de esa misma fecha, la persona aspirante dio contestación al nuevo requerimiento, informando que su lugar de residencia está en Apizaco, Tlaxcala, en virtud de que se actualizó académicamente cursando dos maestrías en línea, del 2018 al 2020 y del 2021 a agosto de 2022. Así mismo, manifestó que se dedicó al cuidado de sus padres, por lo que ya no tuvo actividad laboral alguna de octubre de 2017 a la fecha, sin precisar si esto último lo realizó en el estado de Tlaxcala.

“...le informo que mi lugar de residencia está en Apizaco, Tlaxcala, en virtud de que me actualicé académicamente cursando dos maestrías en línea, la primera fue del 2018 al 2020 y la segunda del 2021 a agosto de 2022. (Anexo al presente la tira de materia del inicio de la primer Maestría y la última de la segunda Maestría, así como los historiales académicos de ambas Maestrías, que vislumbran la conclusión de cada una, copia del título y el acuse de trámite de la segunda).

Así mismo, coincidió que mis padres, los cuales vivían conmigo, se enfermaron, me dediqué al cuidado de ellos; le comento que mi padre falleció en julio de 2020 y mi madre falleció en abril de 2022. Motivo por el cual ya no tuve actividad laboral alguna de octubre de 2017 a la fecha para poder apoyarlos durante su tratamiento médico, por lo que me dediqué de lleno a dichas actividades”

Al respecto, debe señalarse que la persona aspirante no aportó elementos suficientes para acreditar que ha vivido en el municipio de Tlaxcala, ya que si bien es cierto menciona haber estudiado dos maestrías en línea del 2018 al 2020 y del 2021 a agosto de 2022, las tiras de materias de las maestrías, los historiales académicos, así como la copia del título, son documentos expedidos por la Universidad del Valle de México que hacen referencia al Campus “Roma”, y por sí solos no acreditan haber estudiado en la entidad de Tlaxcala. Asimismo, el título que exhibe en este respecto, de la Universidad del Valle de México, se encuentra expedido en la Ciudad de México, el día 28 de abril de 2021, lo cual, en modo alguno puede generar presunción a su favor que su lugar de residencia haya sido el municipio de Apizaco, Tlaxcala.

En dichas circunstancias, **la constancia de radicación exhibida por la persona aspirante no hace prueba plena respecto de su residencia en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, durante los últimos 5 años anteriores al 1 de febrero de 2023**, en virtud de que solo hace constar lo manifestado por la persona “bajo protesta de decir verdad” sobre haber tenido su domicilio en dicha entidad. Así mismo, porque su domicilio registrado ante la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, desde el 21/07/2004 lo fue en la Ciudad de México y la persona manifestó en su currículum haber trabajado en el OPL de la Ciudad de México, del 16 de diciembre de 1999, hasta el 31 de octubre de 2017 y a partir de esa fecha mencionó no haber desempeñado cargo alguno. Por último, porque de las respuestas a los requerimientos realizados no se desprenden elementos que puedan generar una presunción a su favor de haber vivido de forma ininterrumpida en dicho municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”** en



donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 6 de la Convocatoria referida, consistentes en tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 1 de febrero de 2023.

Folio 22-29-02-0173

No.

3 • REQUISITO QUE INCUMPLE

Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, de la Convocatoria.

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar **con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

• MOTIVACIÓN

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona originaria de Puebla, únicamente exhibió un recibo del servicio de energía eléctrica, sin embargo, no se encuentra a su nombre. Al respecto, **fue requerido mediante correos electrónicos de fechas 11 y 14 de noviembre para que exhibiera constancia de residencia de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 1 de febrero de 2023, sin embargo, no exhibió dicho documento.**

Aunado a ello, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 8 de noviembre de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona **tramitó su cambio de domicilio al estado de Puebla el 07/07/2016.**

Por lo anterior, se dio derecho de audiencia y se requirió nuevamente a la persona mediante **oficio INE/STCVOPL/182/2022** de fecha 14 de noviembre de 2022, para que precisara la entidad donde ha residido los últimos cinco años anteriores a la designación y adjuntara la constancia de residencia, así como para que manifestara lo que a su interés convenga respecto del requisito legal referido, sin embargo, **no dio contestación al requerimiento.**

En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en el estado de Tlaxcala, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 1 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **la persona no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 6 de la Convocatoria referida.**

• REQUISITO QUE INCUMPLE

Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.

d) Poseer al día de la designación, con **antigüedad mínima de cinco años, título y/o cédula profesional de nivel licenciatura.**

• MOTIVACIÓN



La persona presentó copia simple de un documento expedido por la “Universidad de las Américas Puebla, que lo acredita como “Bachelor of Archaeology”, expedido el **11 de junio de 2022**, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 1 de febrero de 2023.

En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 11/06/2022.

Por lo anterior, se requirió a la persona mediante **oficio INE/STCVOPL/182/2022** de fecha 14 de noviembre de 2022, para que manifestara lo que a su interés convenga, en relación con la antigüedad del documento, sin embargo, **no dio contestación al requerimiento**.

Aunado a lo anterior, de la búsqueda realizada en la página del Registro Nacional de Profesiones para consultar cédula profesional a nombre de la persona aspirante, no se encontró alguna registrada.

En ese sentido, la persona **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 1 de febrero de 2023, el título de nivel licenciatura**, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 7 de la Convocatoria relativa.

No.

Folio 22-29-02-0183

4 • REQUISITO QUE INCUMPLE

Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base segunda, numeral 8 de la Convocatoria.

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

• MOTIVACIÓN

La persona aspirante manifiesta en el Currículum Vitae, apartado Trayectoria Política, no haber pertenecido a algún partido o agrupación política, sin embargo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03527/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informó que dicha persona desempeñó el **cargo de “Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros”, en el partido político nacional Fuerza por México (FXM), a partir del 20 de noviembre de 2020.**

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03527/2022

*“de las personas aspirantes enlistadas en el anexo que fue remitido, 2 de ellas **se encuentran inscritas en los libros de registro de integrantes de órganos de dirección a nivel estatal** de diversos partidos políticos nacionales en los últimos cuatro años, mismas que se detallan a continuación:*

*PPN: FXM. NOMBRE: “Persona aspirante”. ENTIDAD: Tlaxcala. ÓRGANO ESTATUTARIO: Comité Directivo Estatal. CARGO: **Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros. INICIO: 20 de noviembre de 2020.**”*

Al respecto, mediante oficio INE/STCVOPL/181/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, se dio derecho de audiencia a la persona aspirante y se le requirió a la persona para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con dicho cargo no manifestado y adjuntara la documentación que considerara pertinente, respecto del cumplimiento de requisito legal referido.

Fue el caso que mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, la persona aspirante dio contestación al requerimiento, sin negar que ostentó el cargo, pero señaló que dicho cargo **no era un cargo de dirección,**



sino que era un cargo de apoyo técnico y administrativo entre el comité estatal y el comité ejecutivo nacional. Así mismo, manifestó que si dicho cargo no fue manifestado fue porque nunca se encontró afiliado a dicho instituto político y solo fue invitado a colaborar en aspectos técnico-contables y administrativos.

A lo anterior debe decirse que, con independencia de que se encuentre afiliado o no a dicho partido político, el impedimento se actualiza al haber sido acreditado por dicho instituto político ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como integrante de un órgano directivo a nivel estatal, con el cargo de “Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros”, tal y como se encuentra en los libros de registro de integrantes de órganos de dirección a nivel estatal, como expresamente fue informado mediante *Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03527/2022*. De igual forma, debe señalarse que dicho cargo debió manifestarse en el apartado de “trayectoria política” de su currículum vitae.

Al respecto, es importante señalar que el nombre de la persona aspirante se encuentran en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral porque, el 23 de diciembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad, el oficio RPFM/046/2020, firmado por el Lic. Luis Antonio González Roldán como Representante Propietario, del entonces Partido Político Nacional, Fuerza por México, ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desahogó una prevención en relación con los Comités Directivos Estatales del partido.

Es así que en el punto TERCERO del documento, se señala:

TERCERO.- Tener por acreditada y registrada la integración definitiva de los órganos de dirección estatales de Fuerza por México a que se ha hecho referencia en el presente escrito, así como a las personas que los integran, para efectos de la inscripción en el libro de registro correspondiente que administra esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Así, en el anexo del documento, en el apartado correspondiente a “Tlaxcala”, aparece el nombre de la persona aspirante en el cargo de la Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros en la entidad, en sustitución de Perla Jocelyn García Cancino.

Aunado a ello, mediante oficio ITE-PG-217/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó lo siguiente: *“en una búsqueda exhaustiva, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva se localizó registro a nombre de [la persona aspirante], como Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros, del extinto Partido Político Nacional denominado Fuerza por México en el estado de Tlaxcala, conforme a la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha 29 de enero de 2021, lo cual hago de su conocimiento para los efectos correspondientes”.*

En ese sentido y **del análisis de la información con la que cuenta esta autoridad, se actualiza el impedimento legal de haber sido “Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros”, cargo que es considerado de dirigencia partidista,** de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03527/2022.

Así mismo, cabe señalar que, en términos del artículo 56 de los Estatutos de Fuerza Por México, Partido Político Nacional, la Secretaría de Administración y Recursos Financieros es responsable de la administración del patrimonio del partido político, así como de la preparación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Así mismo, de conformidad con el artículo 57 de los referidos estatutos, los órganos de dirección, en todos sus niveles, procurarán el fortalecimiento de las finanzas del partido político mediante la realización de campañas y otras actividades para recaudar fondos de acuerdo con los límites del financiamiento privado que para tal efecto determine la normatividad electoral.



“De la Secretaría de Administración y Recursos Financieros”

“Artículo 56. La Administración del patrimonio del partido político **Fuerza por México**, así como de sus recursos financieros y de la preparación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña serán responsabilidad de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del partido político. Su actuación se regirá por los acuerdos que en la materia emitan la Asamblea Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité de Administración y Finanzas, siempre bajo la supervisión de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

“Artículo 57. El patrimonio del partido político se constituye con los bienes adquiridos conforme a la ley, así como sus activos y pasivos financieros, y los derechos, obligaciones y recursos generados con motivo de sus actividades. Para enajenar bienes inmuebles o para contraer obligaciones futuras que comprometan ejercicios presupuestales subsiguientes, se requiere el voto de las dos terceras partes (2/3) de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

Los órganos de dirección, en todos sus niveles, procurarán el fortalecimiento de las finanzas del partido político mediante la realización de campañas y otras actividades para recaudar fondos de acuerdo con los límites del financiamiento privado que para tal efecto determine la normatividad electoral, así como en el acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

En ese sentido se actualiza el **impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación del 1 de febrero de 2023, establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE y en la base segunda, numeral 8 de la Convocatoria**, toda vez que dicha persona desempeñó el cargo de “Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros”, en el partido político **Fuerza por México (FXM)**, a partir del 20 de noviembre de 2020.